



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO NÚMERO **0906** DE **2025**

13 AGO 2025

Por el cual se adicionan los literales X) y Y) al artículo 2.2.6.13.2.9.1, de la Subsección 9 de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 218 del Decreto Ley 960 de 1970 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 131 de la Constitución Política y el artículo 1 de la Ley 29 de 1973, *“el notariado es un servicio público que se presta por los notarios e implica el ejercicio de la fe notarial”*.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política, *“los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”*.

Que de conformidad con lo indicado por el Acto Legislativo 1 de 2023, que modificó el artículo 64 de la Constitución Política, el campesinado es sujeto de derecho y de especial protección, siendo deber del Estado promover el *“acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa”*.

Que el artículo 5 del Decreto Ley 960 de 1970, preceptuó que *“en general, los servicios notariales serán retribuidos por las partes según la tarifa oficial y el Notario no podrá negarse a prestarlos sino en los casos expresamente previstos en la Ley”*.

Que el artículo 218 del Decreto-ley 960 de 1970 establece que compete al Gobierno Nacional revisar periódicamente las tarifas que señalan los derechos notariales, teniendo en consideración los costos del servicio y la conveniencia pública.

Que el artículo 2.2.6.13.2.9.1 de la Subsección 9 de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, enuncia los actos exentos de derechos notariales.

Que el numeral 9 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014 establece que son funciones del Despacho del Superintendente de Notariado y Registro: *“Proponer al*

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona los literales X) y Y) al artículo 2.2.6.13.2.9.1, de la Subsección 9 de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"

Gobierno Nacional la fijación de nuevas tarifas por concepto de derechos por la prestación del servicio público de notariado y modificación de las mismas".

Que la Ley 160 de 1993 creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, indicando como actividades del mismo la adquisición y adjudicación de tierras.

Que mediante la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, se expidió el "Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", el cual, tiene como objetivo "sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza".

Que en las Bases del Plan nacional de Desarrollo se estableció el catalizador 6 denominado "Tenencia en las zonas rural, urbana y suburbana formalizada, adjudicada y regularizada", el cual indicó que el Gobierno Nacional realizará acciones para impulsar la formalización, regularización y adjudicación de la propiedad, con prioridad de titulación en las áreas rurales, estableciendo dos grandes ejes de actuación: El Acceso y Formalización de la propiedad, donde se impulsarán y fortalecerán los procesos de planeación relacionados con formalización, adjudicación y regularización de la propiedad, como son los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural – POSPR, en favor de la comunidad campesina y étnica; y la Coordinación Institucional para Optimizar la Formalización, buscando fortalecer la coordinación y cooperación entre las entidades que desarrollen los procedimientos de formalización, adjudicación y regularización de la propiedad, de manera que se agilicen, simplifiquen y optimicen los procesos que permiten al ciudadano contar con el título de propiedad registrado.

Que conforme al Decreto Ley 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras es la máxima autoridad de las tierras de la nación, teniendo como objeto la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto Ley 902 de 2017 "Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras" el cual tiene por objeto establecer medidas para facilitar la implementación de la reforma rural integral en materia de acceso y formalización de tierras.

Que, mediante el Decreto 1406 de 2023, se reglamentó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural -SINRADR- como mecanismo obligatorio para la planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la Reforma Agraria, la Reforma Rural Integral y los objetivos establecidos en la Ley 160 de 1994.

Que el mencionado Decreto creó 8 subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, indicando que la Superintendencia de Notariado y Registro integra los subsistemas 1 y 8.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona los literal X) y Y) al artículo 2.2.6.13.2.9.1, de la Subsección 9 de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"

Que de conformidad con el Decreto 1406 de 2023, el subsistema 1 se denomina "*De adquisición, adjudicación de tierras y de procesos agrarios para la Reforma Agraria, y garantía de derechos territoriales de los campesinos, pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblo Rom*", y el subsistema 8 hace referencia a "*De delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas y de territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblo Rom, delimitación, uso, manejo y goce de los mismos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios*".

Que atendiendo a la función social del notario y a la importancia de la misma frente a los propósitos relacionados con la reforma agraria, en el entendido que por medio de escrituras públicas se materializan los títulos que integran los procesos de la misma y atendiendo a que se requiere facilitar y agilizar los procesos relacionados con la adjudicación, formalización y regularización de predios por parte de la Agencia Nacional de Tierras y de las donaciones que se realizan por parte de las comunidades indígenas en el marco de la restitución de tierras; se considera necesario elaborar estrategias para promover y garantizar de manera efectiva el acceso público al servicio notarial.

a. COPIAS SOLICITADAS POR LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Que los procesos de ordenamiento social de la propiedad rural que se vienen adelantando a través del catastro multipropósito, constituyen un requisito esencial para lograr las metas de la Reforma Rural Integral, toda vez que, este instrumento da cuenta real de la situación de informalidad de la propiedad rural en el país.

Que teniendo en cuenta que, para satisfacer las necesidades de carácter legal, asociadas a la Reforma Rural Integral, en los sectores donde se viene llevando a cabo los mencionados procesos, se requiere la intervención de un notario; las limitaciones o falta de acceso a dicho servicio con fundamento en el cobro de tarifas notariales, dificulta la consecución por parte de la Agencia Nacional de Tierras de los títulos y antecedentes necesarios para realizar los estudios de viabilidad que se adelantan para los procesos de adjudicación, formalización y regularización.

Que si bien el servicio público notarial tiene un carácter remunerado, en aras de garantizar el acceso efectivo a este servicio, resulta procedente la determinación de exenciones que permitan el acceso a dicho servicio de forma gratuita, como lo es el acceso a las copias de los actos notariales en el marco de los procesos de ordenamiento social de la propiedad rural, antecedentes que son indispensables en los estudios de viabilidad que adelanta la Agencia Nacional de Tierras.

Que mediante oficio No. 202330012382131 del 03 de octubre de 2023, la Agencia Nacional de Tierras propuso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la generación de una exención tarifaria para la obtención de copias digitales de los actos notariales ante la necesidad de mejorar el acceso en la prestación del servicio público notarial en relación con los procesos de ordenamiento social de la propiedad rural y el Catastro Multipropósito.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona los literal X) y Y) al artículo 2.2.6.13.2.9.1, de la Subsección 9 de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"

Que en consecuencia, se hace necesario adoptar medidas para disminuir las barreras que permitan el acceso al servicio público notarial, mediante el acceso gratuito a las copias digitales que solicite la Agencia Nacional de Tierras, en el marco de la aplicación de la Ley 160 de 1994, el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, Decreto Ley 902 de 2017 el artículo 62 de la Ley 2294 de 2023, de forma tal que, se procure el cumplimiento de las metas propuestas dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 en relación con la reforma agraria y la reforma rural integral.

b. Donación de predios de propiedad privada de los miembros de comunidades indígenas o de terceros, con destino a los cabildos, resguardos, indígenas o al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral.

Que la Ley 21 de 1991, ratificó el Convenio 169 de 1989 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989.

Que el artículo 7 de la Constitución Política reconoce y protege la diversidad étnica y cultural del país, indicando que el Estado colombiano tiene la obligación de proteger y garantizar los derechos de las comunidades étnicas, incluyendo su derecho a la propiedad colectiva de la tierra.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia SU- 097 de 2017 ha reconocido a las comunidades indígenas como sujetos de especial protección constitucional, en razón a su situación de vulnerabilidad, por la existencia de patrones de discriminación, la presión cultural ejercida por la mayoría sobre sus costumbres y forma de entender el mundo y la especial afectación que el conflicto armado les ha generado.

Que el artículo 329 inciso 2 en concordancia con el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, consagra que los resguardos son de propiedad colectiva inalienable, imprescriptible e inembargable.

Que de conformidad con la Sentencia T-153 de 2019 de la Corte Constitucional, por propiedad Colectiva se debe entender el vínculo que tienen las comunidades indígenas con el territorio, al ser no solo un medio de subsistencia, sino porque forma parte de la cosmogonía de las comunidades. La propiedad colectiva enfatiza la gestión y el uso de la tierra de manera conjunta, garantizando que todos los miembros de la comunidad tengan acceso y beneficio de ella, y se preserve para las generaciones futuras. Este enfoque asegura que las decisiones sobre el uso de la tierra se tomen colectivamente y se basen en las necesidades y valores culturales de la comunidad.

Que el numeral 18 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994 "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones" estableció la importancia de "Estudiar las necesidades de tierras de las comunidades indígenas y constituir,

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona los literal X) y Y) al artículo 2.2.6.13.2.9.1, de la Subsección 9 de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"

ampliar, sanear y reestructurar los resguardos en beneficio de las respectivas parcialidades."

Que el artículo 2.14.7.5.1. del Decreto 1071 de 2015, estableció que los resguardos indígenas "son propiedad colectiva de las comunidades indígenas en favor de las cuales se constituyen" (arts. 64 y 329 C.P.), son reconocidos como una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio.

Que mediante Decreto 2363 de 2015 se creó la Agencia Nacional de Tierras (ANT); estableciendo en los numerales 25, 26 y 27 del artículo 4 que es su función:

"25. Concertar con comunidades étnicas, a través de sus instancias representativas, los respectivos planes atención.

26. Ejecutar el plan de atención a las comunidades étnicas, a través de programas de titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, adquisición, expropiación de tierras y mejoras.

27. Adelantar los procesos agrarios de deslinde y clarificación de las tierras de las comunidades étnicas."

Que la Corte Constitucional en sentencia T- 652 de 1998 ha reconocido que "El derecho fundamental a la propiedad colectiva de los grupos étnicos sobre los territorios que tradicionalmente habitan comprende el derecho a la constitución del resguardo en cabeza del pueblo indígena". Así mismo, advirtió que "(...) las actuaciones administrativas orientadas a constituir los resguardos deben partir del respeto por el derecho a la personalidad de cada uno de los pueblos indígenas (...).

Que el artículo 1443 del Código Civil, establece "La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta".

Que el Decreto 1712 de 1989 establece los requisitos para que los Notarios autoricen donaciones entre vivos. Entre estos requisitos se incluyen: el mutuo acuerdo entre donante y donatario, que el valor de la donación sea superior a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes, la presentación conjunta de la solicitud por parte del donante y el donatario ante el notario, la prueba del valor comercial del bien donado, la prueba de propiedad del donante, y la certificación de un contador sobre la capacidad del donante para mantener su subsistencia.

Que debido a la naturaleza misma de la donación entre vivos, es fundamental acudir ante notario con el fin de garantizar que el acto de donación se realice con la máxima seguridad jurídica. El notario verifica que todas las condiciones y requisitos legales se cumplan adecuadamente, proporcionando así certeza y legalidad al acuerdo entre el donante y el donatario.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona los literales X) y Y) al artículo 2.2.6.13.2.9.1, de la Subsección 9 de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"

Que mediante el artículo 356 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, se contempla que los acuerdos de la Consulta Previa con los pueblos y comunidades indígenas hacen parte integral de éste.

Que en el marco de la consulta previa del Plan Nacional de Desarrollo, se acordó el compromiso IT1-2 protocolizado mediante Acta del día 28 de enero de 2023, por el cual "El Gobierno Nacional, de manera coordinada y concertada con los pueblos indígenas en los espacios de concertación que corresponda, determinará y adelantará las adecuaciones institucionales y normativas que materialicen los derechos territoriales de los pueblos indígenas".

Que con base en lo anterior se requieren generar acciones afirmativas que permitan que las comunidades étnicas, que históricamente se han enfrentado a la marginación económica y social, puedan acceder a sus derechos territoriales y realizar los procesos de formalización de propiedad de sus tierras.

Que la modificación a realizar en la disposición normativa objeto de este decreto hace parte de las adecuaciones normativas que permite materializar y avanzar con los derechos territoriales de las comunidades y pueblos indígenas, con destino a los procesos de formalización, protección y seguridad jurídica de los territorios.

Que en consecuencia, es indispensable eximir de los derechos notariales el acto de donación de predios provenientes de miembros de comunidades indígenas o de terceros con destino a los procesos de *titulación colectiva, adquisición, formalización, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas* y territorios de propiedad colectiva.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adición. Adiciónese los literales x y y al artículo 2.2.6.13.2.9.1 de la Subsección 9 de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, el cual quedará así:

"x). Las copias digitalizadas solicitadas por la Agencia Nacional de Tierras, de los actos notariales, en formato electrónico o digitalizado, en el marco de los procesos de ordenamiento social de la propiedad rural, están exentas de todos los derechos notariales incluidos aquellos relacionados con la firma digital y el tránsito cibernético.

"y. Donación de predios de propiedad privada de los miembros de comunidades indígenas o de terceros, con destino a los cabildos, resguardos, indígenas o al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral con destinación específica a los procesos de titulación colectiva, adquisición, formalización, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas.

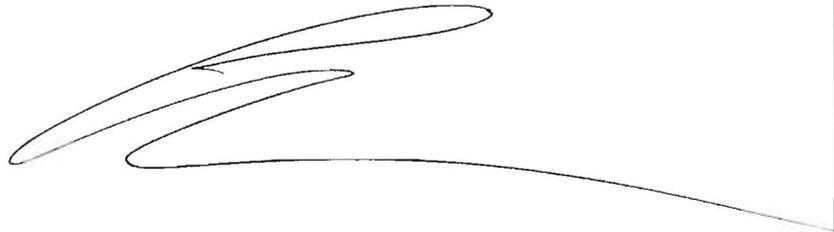
Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona los literal X) y Y) al artículo 2.2.6.13.2.9.1, de la Subsección 9 de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación y modifica el artículo 2.2.6.13.2.9.1 del Decreto 1069 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

13 AGO 2025

Dado en Bogotá, D.C., a los



EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



LUIS EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,



MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS



Entidad originadora:	<i>Superintendencia de Notariado y Registro.</i>
Fecha (dd/mm/aa):	<i>07/07/2025</i>
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>Por el cual se adiciona los literal X) y Y) al artículo 2.2.6.13.2.9.1, de la Subsección 9 de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

a) Sobre la necesidad de eximir de derechos notariales las copias que requiera la ANT.

Mediante la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, se expidió el “*PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”*”, el cual, tiene como objetivo “*sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza*”.

En las Bases del Plan nacional de Desarrollo se estableció el catalizador 6 denominado “Tenencia en las zonas rural, urbana y suburbana formalizada, adjudicada y regularizada”, el cual indicó que el Gobierno Nacional realizará acciones para impulsar la formalización, regularización y adjudicación de la propiedad, con prioridad de titulación en las áreas rurales, estableciendo dos grandes ejes de actuación: El Acceso y Formalización de la propiedad, donde se impulsaran y fortalecerán los procesos de planeación relacionados con formalización, adjudicación y regularización de la propiedad, como son los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural – POSPR, en favor de la comunidad campesina y étnica; y la Coordinación Institucional para Optimizar la Formalización, buscando fortalecer la coordinación y cooperación entre las entidades que desarrollen los procedimientos de formalización, adjudicación y regularización de la propiedad, de manera que se agilicen, simplifiquen y optimicen los procesos que permiten al ciudadano contar con el título de propiedad registrado.

Así las cosas y conforme al Decreto Ley 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras es la máxima autoridad de las tierras de la nación, teniendo como objeto la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural.

Ahora bien, el Gobierno nacional expidió el Decreto Ley 902 de 2017 “*Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras*”,

Por otro lado mediante el Decreto 1406 de 2023, se creó reglamentó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural -SINRADR- como mecanismo obligatorio para la planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la Reforma Agraria, la Reforma Rural Integral y los objetivos establecidos en la Ley 160 de 1994 y creo 8 subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, indicando que la Superintendencia de Notariado y Registro integra los subsistemas 1 y 8.

El subsistema 1 se denomina “*De adquisición, adjudicación de tierras y de procesos agrarios para la Reforma Agraria, y garantía de derechos territoriales de los campesinos, pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblo Rom*”, y el subsistema 8 hace referencia a “*De delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas y de territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblo Rom, delimitación, uso, manejo y*



goce de los mismos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios”

La Agencia Nacional de Tierras como entidad gubernamental del sector agropecuario, es una de las encargadas de dar cumplimiento a la meta del Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026: *“Colombia, potencia mundial de la vida”*, relacionada con el ordenamiento del territorio, adjudicando tierras como instrumento para alcanzar la paz y potencializar la producción agrícola; formalizando la pequeña y mediana propiedad rural y acelerando el catastro multipropósito para consolidar la Reforma Rural Integral.

En consecuencia, la Superintendencia de Notariado y Registro y la Agencia Nacional de Tierras suscribieron el Convenio No. 20234975 de 2023, con el que las dos Entidades se comprometen a aunar esfuerzos administrativos, financieros y técnicos, para construir estrategias y agilizar tiempos en el desarrollo de las actividades que les permitirán cumplir las metas del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026, de los Procedimientos de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural adelantados por la Agencia Nacional de Tierras y de la Política de Catastro Multipropósito

Con ocasión a lo anterior, la Agencia Nacional de Tierras presentó a la Superintendencia de Notariado y Registro, la necesidad de mejorar el acceso a la prestación del servicio público notarial de expedición de copias, contentivas de los insumos correspondientes a los procesos de ordenamiento social de la propiedad rural y del Castro Multipropósito.

Ahora bien, el artículo 1° de la Ley 29 de 1973, dispuso que el servicio que prestan los notarios es un servicio público, que implica el ejercicio de la fe notarial. Al respecto, este artículo señaló:

“Artículo 1°. El Notariado es un servicio público que se presta por los Notarios e implica el ejercicio de la fe notarial. (...)”

Posteriormente, se consagró a nivel constitucional el carácter público del servicio notarial en el artículo 131 de la Constitución Política de 1991.

Ese carácter de servicio público implica que el Estado se encuentra en la obligación de garantizar que este servicio se preste de manera eficiente frente a todos los habitantes del territorio nacional, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 365 de la Constitución Política, que al respecto señala:

Artículo 365. “los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.”

Este servicio público se presta a través de la figura del notario, el cual, es un particular que presta funciones públicas bajo la figura de la descentralización por colaboración.

Por su parte, el artículo 5° del Decreto Ley 960 de 1970 dispuso que, los servicios notariales deben ser retribuidos por las partes según la tarifa oficial. Esta tarifa, en atención a lo establecido en el artículo 218 del Estatuto Notarial, le corresponde establecerla al Gobierno Nacional, quien deberá tener en cuenta los costos del servicio y la conveniencia pública.

Teniendo en cuenta el carácter remunerado del servicio público notarial, bajo ciertas circunstancias, y en aras de garantizar el acceso efectivo al mismo, resulta procedente la determinación de exenciones que aseguren su prestación de forma equitativa y eficiente, como resultaría el caso de la exención de las copias de los actos notariales, en el marco de los procesos adelantados por la Agencia Nacional de Tierras.

Razones de oportunidad, conveniencia y necesidad.



Los procesos de ordenamiento social de la propiedad rural que se vienen adelantando por la Agencia Nacional de Tierras, constituyen un requisito esencial para lograr las metas de la Reforma Rural Integral y acelerar el Catastro Multipropósito en el País contribuyendo a disminuir la informalidad de la propiedad rural.

Ahora bien y teniendo en cuenta que, para satisfacer las necesidades de carácter legal, asociadas a la Reforma Rural Integral, en los territorios del país donde se llevan a cabo los mencionados procesos, se requiere la intervención de un notario, las limitaciones o falta de acceso a dicho servicio pueden generar barreras para el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo, la Reforma Rural Integral y el Catastro Multipropósito.

Cabe resaltar que, en Colombia el 75,5% de los municipios son rurales y abarcan el 94,4% del territorio nacional; en ellos, vive el 32% de la población¹. Estas cifras marcan la pauta de la reforma rural integral, que sienta las bases para la transformación estructural del campo; crea las condiciones de bienestar y buen vivir para la población rural; contribuye a la construcción de una paz estable y duradera; busca la erradicación de la pobreza rural extrema; y apunta a la promoción de la igualdad, la protección y el disfrute de los derechos de la ciudadanía.

La falta de un catastro actualizado con enfoque multipropósito ha profundizado las brechas regionales y ha llevado a un reparto inequitativo de los costos y beneficios del desarrollo de las actividades económicas en el territorio. El catastro actualizado permitirá articular los procesos de tenencia, valor, uso y desarrollo del suelo, la gestión ambiental y el desarrollo de infraestructura.

Respecto a la igualdad, la protección y el disfrute de los derechos de la ciudadanía, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-701 de 2017 ha considerado que:

“La Constitución Política en su artículo 13 establece el valor, principio y derecho a la igualdad como pilar de nuestro ordenamiento jurídico, el cual consta de dos dimensiones: la igualdad formal, entendida como igualdad ante la ley y la consecuente prohibición de discriminación por razones de sexo, ideología, color de piel, lengua u otros similares; y la igualdad material, que confía al Estado la obligación de promover la igualdad real y efectiva en favor de grupos discriminados o marginados (...) En virtud de este postulado constitucional, el Estado Colombiano tiene la obligación de hacer que la igualdad sea real y para lograrlo debe remover los obstáculos que impiden su consecución. Esto, implica que las autoridades están obligadas a promover la corrección de las visibles desigualdades sociales, para “facilitar la inclusión y participación de los débiles, marginados y vulnerables en la vida económica y social de la nación, y estimular un mejoramiento progresivo de las condiciones materiales de existencia de los sectores más deprimidos de la sociedad que día a día se multiplican, y de hecho conforman, actualmente, la mayoría poblacional (...)”.

Lo anterior implica que el Estado tiene el deber de balancear *“la situación de desventaja, garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales, y avanzar en la construcción de una sociedad más igualitaria”*².

Los bajos niveles de formalización de la tenencia y titulación de la tierra y el letargo en el proceso de restitución son una barrera para alcanzar la paz total y superar los conflictos sociales, ambientales, y económicos alrededor del uso y acceso a la tierra. Mientras no se produzcan las condiciones para un mercado formal de tierras y se mejore en su restitución efectiva, el ordenamiento territorial no podrá ser un instrumento para la paz.

¹ PNUD (2011), informe nacional de desarrollo humano “Colombia Rural, Razones para la Esperanza”

² Sentencia T-594 de 2016. M.P.; Gloria Stella Ortiz Delgado. Corte Constitucional



Sumado a lo anterior y teniendo en cuenta que, para satisfacer las necesidades de carácter legal, asociadas a la Reforma Rural Integral, en los sectores donde se viene llevando a cabo los mencionados procesos, se requiere la intervención de un notario; las limitaciones o falta de acceso a dicho servicio con fundamento en el cobro de tarifas notariales, pueden generar barreras para el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo, al imposibilitar la consecución por parte de la Agencia Nacional de Tierras de los títulos y antecedentes y así dificultar los estudios de viabilidad que se adelantan para los procesos de adjudicación, formalización y regularización.

Por lo expuesto, en aras de profundizar en las medidas adoptadas para disminuir las barreras que permitan el acceso al servicio público notarial, se estima conveniente establecer que las copias digitales que solicite la Agencia Nacional de Tierras a las notarías del país, de los actos notariales dentro de los procesos de ordenamiento social de la propiedad rural, necesarios para dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, independiente de la cantidad de folios que contengan dichos actos, sea declarado como acto exento en el artículo 2.2.6.13.2.9.1, de la Subsección 9 de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

b) De la necesidad de eximir los derechos notariales para el acto de donación de predios provenientes de comunidades indígenas destinados a la formalización y titulación de territorios de propiedad colectiva.

La diversidad étnica comprende, entre otras, a las comunidades indígenas. Estas se entienden como grupos diferenciados³ que se encuentran asentados en un territorio ancestral y están dotadas de una fisonomía cultural propia, es decir, con costumbres, historia, creencias y formas de vida propia⁴. Señala la Corte que:

“...los artículos 1, 7, 8, 9 y 70 de la Constitución establecen el principio de la diversidad étnica y cultural, como expresión del carácter democrático, participativo y pluralista del Estado. Este reconoce y admite la coexistencia de múltiples formas de vida y cosmovisiones dentro del territorio colombiano. Para esta corporación, dicho mandato es la garantía de pervivencia y participación de las distintas etnias en las decisiones que les impactan, en condiciones dignas e iguales.”⁵

El reconocimiento de la comunidad indígena como forma concreta de la diversidad étnica y cultura de la Nación implica el deber estatal general de preservar la identidad nacional, el deber de prevenir la eliminación de la minoría a través de procesos de homogenización⁶. Este deber se traduce, a su vez, en el reconocimiento de: a) las comunidades indígenas como sujetos titulares de derechos fundamentales y; b) derechos fundamentales concretos, dirigidos a la preservación de la comunidad indígena y, en consecuencia, de la diversidad étnica y cultural.

La jurisprudencia constitucional ha establecido, además, que las comunidades indígenas son sujetos de especial protección constitucional⁷. Ello se debe a que existen un conjunto de factores que amenazan la subsistencia de los pueblos indígenas, tales como⁸ : a) existencia de patrones históricos de discriminación en contra de los pueblos y las personas indígenas; b) la presión ejercida sobre sus territorios; c) la

³ C. Const., sentencia SU- 510 de 1998.

⁴ C. Const., sentencia T- 525 de 1998.

⁵ C. Const., sentencia T-446-2021

⁶ C. Const., sentencia T- 1130 de 2003.

⁷ C. Const., sentencia SU- 097 de 2017.

⁸ C. Const., sentencias SU- 097 de 2017 y SU- 217 de 2017.



incomprensión de sus formas de ver el mundo, organización social y percepción del desarrollo, por parte de la sociedad no-indígena; d) los intereses económicos de la comunidad mayoritaria; e) el especial impacto que el conflicto armado ha generado sobre sus territorios y su vida, y; e) la marginalidad económica, política, geográfica y social que caracteriza su situación y que se traduce en amenazas serias y reales para su pervivencia.

Así mismo, La Corte Constitucional en sentencia T-445 de 2022, señaló que *“La protección del territorio ancestral no sólo implica el acceso al suelo de las comunidades indígenas, también implica una protección a su cultura pues el territorio se constituye en un elemento integrante de su cosmovisión. Para los pueblos indígenas su territorio se encuentra íntimamente ligado con su existencia y supervivencia física y cultural, pues es donde pueden ejercer un proyecto de vida acorde con su cultura y desarrollar su verdadera autonomía e identidad cultural. Es por esto que la propiedad para las comunidades indígenas se ha reconocido por parte de instrumentos legales y jurisprudenciales internacionales y nacionales como colectiva, y no de manera individual, como se entiende en el derecho civil clásico. Así, los resguardos no deben entenderse como una porción de tierra asignada para explotar y como un mero objeto de dominio, sino una propiedad colectiva que requiere un tratamiento y protección especial. Por todo esto el derecho de propiedad colectiva de los grupos étnicos se reviste de un carácter fundamental.”*

El Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales de 1989, que se integra al bloque de constitucionalidad en Colombia resalta, en su Capítulo IV, la importancia del territorio para las comunidades indígenas en relación con su cultura y valores espirituales, estableciendo que los gobiernos deben reconocer el derecho de propiedad y posesión de las tierras que los pueblos indígenas han ocupado tradicionalmente, y deben tomar las medidas necesarias para que los pueblos indígenas puedan utilizar de manera efectiva las tierras que ocupan. Es así que el reconocimiento de este principio a la diversidad étnica y cultural del país, está íntimamente alineado con el derecho fundamental a la vivienda digna.

Mediante Sentencia T-011 de 2019 la Corte Constitucional recordó el objetivo perseguido por el Convenio 169, indicando que éste propende por la protección de los territorios indígenas al establecer:

- La obligación del Estado de proteger el territorio colectivo contra actos de terceros.
- El deber de consultar a los pueblos indígenas sobre medidas que afecten su territorio.
- Que la propiedad de los pueblos indígenas debe, en ciertas circunstancias, abarcar un territorio más amplio del que actualmente habitan.

Así las cosas, para el Estado colombiano es de especial interés propender por proteger los intereses de aquellas comunidades que históricamente han visto vulnerados sus derechos, como lo son las comunidades indígenas quienes a pesar de conservar sus conocimientos ancestrales, idiomas y una conexión única con la naturaleza, han sido afectadas por la pérdida de sus tierras, la imposición de culturas foráneas y la negación de sus derechos básicos; todo ello ha impactado profundamente en su autonomía, autoestima y capacidad para preservar sus tradiciones.

En consecuencia, se evidencia que la protección de los derechos étnicos es fundamental para la construcción de una sociedad equitativa e inclusiva en Colombia. La sociedad civil desempeña un rol estratégico en la defensa de estos derechos y en la promoción del diálogo intercultural, ya que una sociedad que valora la diversidad étnica, es una sociedad que mejora el diálogo y la comprensión entre los diferentes grupos, lo que fortalece la democracia y la participación ciudadana. En consecuencia, el Estado colombiano tiene el deber de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los grupos étnicos y la preservación de sus territorios y culturas.

Es importante mencionar que la donación de predios representa un mecanismo fundamental para las



comunidades indígenas, en su búsqueda por formalizar la propiedad de sus tierras ancestrales. Estas donaciones, que implican inmuebles, están sujetas a ciertas formalidades adicionales debido a la naturaleza especial de estos bienes. La legislación requiere que dichas donaciones se formalicen mediante escritura pública y que posteriormente sean inscritas en el registro de instrumentos públicos. Este proceso de formalización busca garantizar tanto la seguridad jurídica como la oponibilidad de la donación frente a terceros.

Esto significa que para el desarrollo de estas actividades es necesaria la intervención del notario con el fin de garantizar la legalidad de estas transacciones, al garantizar la validez y seguridad jurídica de la donación. Sin embargo, los costos asociados a los servicios notariales pueden constituir una barrera significativa para estas comunidades. Sin embargo, el cobro de derechos notariales puede representar una dificultad de acceso al servicio para las comunidades étnicas y en consecuencia, su capacidad para formalizar la propiedad de sus tierras.

La propiedad colectiva de la tierra es esencial para preservar la identidad cultural y el modo de vida tradicional de las comunidades indígenas, por lo tanto, al eximir los derechos notariales en los procesos de donación de tierras destinadas a la titulación de sus territorios colectivos, se fortalece su autonomía y se promueve la continuidad de sus prácticas culturales y tradiciones ancestrales, eliminando así un obstáculo económico para la formalización de las tierras.

Además, esta exención contribuye a la justicia social y la equidad al reconocer y reparar las injusticias históricas relacionadas con la tenencia de la tierra. Favorece la construcción de una sociedad más inclusiva y respetuosa de la diversidad étnica y cultural, fortaleciendo la cohesión social y la paz en las regiones donde residen estas comunidades. Muchas comunidades étnicas viven en condiciones de pobreza o vulnerabilidad económica. Imponerles el pago de derechos notariales puede ser una barrera significativa para formalizar la propiedad de sus tierras, perpetuando su marginalización.

La exención de los derechos notariales también promueve la inversión en proyectos de desarrollo comunitario y ambientalmente sostenibles en las tierras de estas comunidades, al eliminar una barrera financiera importante y crear un ambiente propicio para iniciativas beneficiosas tanto para las comunidades locales como para el medio ambiente.

Esta iniciativa busca promover la igualdad de acceso a las tierras, reconociendo y reparando las injusticias históricas relacionadas con la tenencia de la tierra. Al eliminar o reducir estos costos adicionales, se busca garantizar que las comunidades étnicas puedan ejercer plenamente sus derechos sobre la tierra, proteger su identidad cultural y acceder a recursos y oportunidades necesarios para su bienestar y desarrollo.

Finalmente, vale la pena recordar que mediante el artículo 356 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 *“por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, contempla que los acuerdos de la Consulta Previa con los pueblos y comunidades indígenas hacen parte integral de la misma; y que en el marco de dicha consulta se acordó el compromiso IT1-2 “El Gobierno Nacional, de manera coordinada y concertada con los pueblos indígenas en los espacios de concertación que corresponda, determinará y adelantará las adecuaciones institucionales y normativas que materialicen los derechos territoriales de los pueblos indígenas”, protocolizada mediante Acta del día 28 de enero de 2023.*

Las modificaciones a realizar en las normatividades mencionadas hacen parte de las adecuaciones normativas que permite materializar y avanzar con los derechos territoriales de las comunidades y pueblos indígenas, con destino a los procesos de formalización, protección y seguridad jurídica de los territorios, se fortalece su autonomía y se promueve la continuidad de sus prácticas culturales y tradiciones ancestrales,



eliminando así un obstáculo económico para la formalización de las tierras.

Además, esta exención contribuye a la justicia social y la equidad al reconocer y reparar las injusticias históricas relacionadas con la tenencia de la tierra. Favorece la construcción de una sociedad más inclusiva y respetuosa de la diversidad étnica y cultural, fortaleciendo la cohesión social y la paz en las regiones donde residen estas comunidades. Muchas comunidades étnicas viven en condiciones de pobreza o vulnerabilidad económica. Imponerles el pago de derechos notariales puede ser una barrera significativa para formalizar la propiedad de sus tierras, perpetuando su marginalización.

La exención de los derechos notariales también promueve la inversión en proyectos de desarrollo comunitario y ambientalmente sostenibles en las tierras de estas comunidades, al eliminar una barrera financiera importante y crear un ambiente propicio para iniciativas beneficiosas tanto para las comunidades locales como para el medio ambiente.

Es importante mencionar que la donación de predios representa un mecanismo fundamental para las comunidades indígenas, en su búsqueda por formalizar la propiedad de sus tierras ancestrales. Sin embargo, a pesar de la necesidad de contar con la intervención de un notario para validar legalmente este tipo de transacciones, los costos asociados a los servicios notariales pueden constituir una barrera significativa para estas comunidades. Como lo vimos anteriormente, el notario desempeña un papel esencial al garantizar la validez y seguridad jurídica de la donación, verificando la voluntad de las partes involucradas y certificando la autenticidad del documento. Sin embargo, los honorarios y tarifas notariales pueden ser imposibles para las comunidades étnicas, que históricamente han enfrentado marginación económica y social. Esta situación puede dificultar su capacidad para formalizar la propiedad de sus tierras, limitando su acceso a recursos y oportunidades vitales para su bienestar y desarrollo. Por lo tanto, para abordar este problema es necesario realizar medidas de exención de derechos notariales para los actos de donación realizados por comunidades indígenas.

En consecuencia, la exención de derechos notariales para la donación de predios a comunidades indígenas es una medida justa, necesaria y beneficiosa para estas comunidades. Esta medida contribuiría a fortalecer sus derechos sobre la tierra, acelerar los procesos de formalización y promover su desarrollo social y económico.

c) Sobre los derechos notariales y su exención.

Los derechos notariales constituyen la compensación económica que perciben los notarios por los servicios que prestan. Dichos servicios comprenden la verificación de la autenticidad y legalidad de las declaraciones emitidas ante él, en virtud de que los notarios actúan como garantes de la fe pública. Los notarios deben velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, lo cual genera confianza, seguridad y certeza jurídica en los actos que autorizan.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-052-21 ha mencionado lo siguiente: *“El notariado es un servicio público que implica el ejercicio de la fe notarial, que otorga autenticidad a las declaraciones emitidas por las partes ante este y brinda seguridad jurídica a los actos que se otorgan por su intermedio. En lo relacionado con el otorgamiento de escritura pública, el artículo 3º. del Decreto Ley 960 de 1970, por medio del cual se expide el Estatuto del Notariado, establece en cabeza de los notarios las funciones de “recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las Leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad”.*

Por ello, mediante sentencia C-1212/01 la Corte Constitucional señaló que *“Los notarios no son, en sentido subjetivo, servidores públicos, así objetivamente ejerzan la función de dar fe pública de los actos que*



requieren de su intervención. Son, en cambio, particulares que prestan en forma permanente la función pública notarial, bajo la figura de la descentralización por colaboración, de conformidad con los artículos 123 inciso final, 210 inciso segundo, y 365 inciso segundo, de la Carta Política.

En síntesis, las principales notas distintivas del servicio notarial, tal como se expuso en la sentencia C-1508/00, son: (i) es un servicio público, (ii) de carácter testimonial, (iii) que apareja el ejercicio de una función pública, (iv) a cargo normalmente de los particulares en desarrollo del principio de descentralización por colaboración y (v) a los cuales se les otorga la condición de autoridades”.

Así las cosas, la Corte Constitucional mediante sentencia C-029 de 2018 ha enfatizado que la función notarial se caracteriza de manera principal por lo siguiente: *“(i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además apareja el ejercicio de una función pública, en tanto las y los notarios son depositarios de la fe pública; y (iv) que para estos efectos se encuentran investidos de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico”.*

En virtud de lo anterior, el artículo 5° del Decreto Ley 960 de 1970, dispuso que los trámites notariales son por naturaleza onerosos y por lo tanto generan unos costos que deben ser retribuidos por los usuarios de conformidad con las tarifas dispuestas por el Gobierno Nacional, en los siguientes términos:

“Artículo 5. En general, los servicios notariales serán retribuidos por las partes según la tarifa oficial y el Notario no podrá negarse a prestarlos sino en los casos expresamente previstos en la Ley.”

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 29 de 1973 “por la cual se crea el Fondo Nacional del Notariado y se dictan otras disposiciones *“la remuneración de los Notarios la constituyen las sumas que reciban de los usuarios por la prestación de sus servicios, de acuerdo con las tarifas legales, y por subsidios que les fije el Fondo Nacional del Notariado o la Superintendencia de Notariado y Registro cuando fuere el caso.*

Con esta remuneración los Notarios están obligados a costear y mantener el servicio”.

Por lo tanto, la remuneración que perciben los notarios además de ser una retribución económica; permite garantizar la viabilidad y continuidad del servicio notarial, como también preservar la integridad y confianza en el sistema jurídico.

Así, atendiendo a la importancia de que las tarifas notariales permitan el funcionamiento de la actividad notarial, es que corresponde al Gobierno Nacional ajustar periódicamente los derechos notariales, tal como lo establece el artículo 218 del Decreto Ley 960 de 1970 en los siguientes términos: *“Las tarifas que señalan los derechos notariales son revisables periódicamente por el Gobierno Nacional, teniendo en consideración los costos del servicio y la conveniencia pública.”*

Así mismo, de conformidad por lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, es función del Superintendente de Notariado y Registro *“Proponer al Gobierno Nacional la fijación de nuevas tarifas por concepto de derechos por la prestación del servicio público de notariado y modificación de las mismas.”*

Esto significa que las tarifas notariales no son fijas, sino que pueden ser actualizadas en función de los cambios en los costos operativos asociados al servicio notarial y por razones de interés público, por lo que es necesario que las tarifas se ajusten para reflejar estas variaciones y asegurar la sostenibilidad del



servicio. En efecto, los costos de operación pueden variar por factores económicos, tecnológicos o administrativos y este mecanismo de revisión periódica permite que los notarios puedan cubrir sus costos operativos y continuar desempeñando su función de manera eficiente y garantiza que el servicio notarial siga siendo accesible y eficaz para el público.

Por otro lado, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, define el mecanismo para su actualización y dispone que las tarifas se indexan al Índice de Precios al Consumidor (IPC), lo que significa que los costos de los servicios notariales se ajustan en función de la inflación.

En consecuencia, el hecho de que el ajuste de las tarifas tenga en cuenta la "conveniencia pública" subraya el compromiso del Gobierno con la preservación de un equilibrio entre el costo del servicio y su accesibilidad para la población. De este modo, el ajuste periódico de los derechos notariales busca no solo mantener la viabilidad económica del servicio notarial, sino también garantizar que este siga cumpliendo con su función social de manera efectiva.

d) AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Se dirige a población rural y a la Agencia Nacional de Tierras – Dentro del procesos de ordenamiento social de la propiedad rural, para dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, así como a los miembros de comunidades indígenas, con destino a los procesos de formalización y titulación de sus territorios de propiedad colectiva.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

(Por favor desarrolle cada uno de los siguientes puntos)

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

- Numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.
- Artículos 5 y 218 del Decreto-Ley 960 de 1970.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada:

- Artículo 218 del Decreto-ley 960 de 1970.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas:

- El presente Proyecto de Decreto pretende adicionar el artículo 2.2.2.6.13.2.9.1 de la Subsección 9 de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción):



3.5 Circunstancias jurídicas adicionales: N/A

4. IMPACTO ECONÓMICO: N/A

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL N/A

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

N/A

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)

X

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)

(Marque con una x)

Informe de observaciones y respuestas

(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)

X

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio

(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)

(Marque con una x)

Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública

(Marque con una x)



Aprobó:

CLAUDIA EUGENIA SÁNCHEZ VERGEL
Directora Jurídica
Ministerio de Justicia y del Derecho

ISABELLA ANDREA HERNÁNDEZ ARANDA
Superintendente Delegada para el Notariado
Superintendencia de Notariado y Registro

MARÍA JOSÉ MUÑOZ GUZMÁN
Superintendente Delegada para la Restitución de Tierras
Superintendencia de Notariado y Registro

GISSELLE CAROLINA MARTÍNEZ FREITER
Jefe de Oficina Asesora Jurídica
Superintendencia de Notariado y Registro

Proyectó: Laura Ximena Cancino Fuentes / Asesor SDN 
Daniel Fernando Bravo López / Asesor SDT 

Bogotá D.C ., 2023-10-03 17:57



Al responder cite este Nro.
202330012382131

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Doctor
ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO
Superintendente de Notariado y Registro
Calle 26 # 13-49 Interior 201
Bogotá
Email: convenioant@supernotariado.gov.co
Teléfono: 3282121

Asunto: Solicitud exención en pago en copias de actos notariales

Respetado Superintendente,

La Agencia Nacional de Tierras como entidad gubernamental del sector agropecuario, es una de las encargadas de dar cumplimiento a la meta del Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026: "*Colombia, potencia mundial de la vida*", relacionada con el ordenamiento del territorio, entregando tierras como instrumento para alcanzar la paz y potencializar la producción agrícola; formalizando la pequeña y mediana propiedad rural y acelerando el catastro multipropósito para consolidar la Reforma Rural Integral.

Por lo anterior, entre la Superintendencia de Notariado y Registro y la Agencia Nacional de Tierras se suscribió un convenio interadministrativo que tiene como objeto principal aunar esfuerzos entre ambas entidades que conlleven al cumplimiento de dicho Plan Nacional de Desarrollo.

Ahora bien, como máxima autoridad de tierras en Colombia, se requiere dentro del actuar misional, insumos para adelantar los procesos de ordenamiento social de la propiedad rural, dentro de los cuales se encuentran las copias de los títulos que soportan el registro de la propiedad inmobiliaria.

Así las cosas, desde las dependencias de la Agencia Nacional de Tierras, se solicitan a las distintas notarías del país copia de los actos notariales necesarios dentro de los procedimientos, sin embargo, en varias oportunidades se han recibido respuestas indicando que para obtener dichas copias se requiere realizar el pago correspondiente.

Revisada la resolución 00387, de tarifas notariales vigente para el año 2023, en su artículo 37 literal o, las copias solicitadas por Entidades Estatales serán exentas hasta el folio 20, circunstancia que afecta en gran medida el avance de los procesos.



Es por esto que, con el ánimo de avanzar en los procesos que permiten el cumplimiento de las metas de Gobierno y el Plan Nacional de Desarrollo, solicito respetuosamente la viabilidad de generar una exención tarifaria para la obtención de copias digitales de los actos notariales solicitados a las distintas notarias del país, independiente de la cantidad de folios que contengan dichos actos.

Agradezco la atención y quedo atento.

Cordialmente,



JULIO CESAR CUASTUMAL MADRID
Director de Gestión Jurídica de Tierras
Agencia Nacional de Tierras

Proyectó: Jeimy Carolina Niño Rincón – Abogada contratista DGJT

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.



EL SISTEMA ÚNICO DE CONSULTA PÚBLICA

Certifica que la entidad

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

dispuso para conocimiento y participación de los ciudadanos entre las fechas:

(6 de junio de 2025 - 21 de junio de 2025)

el proyecto

Por el cual se adicionan los literales X) y Y) al artículo 2.2.6.13.2.9.1, de la Subsección 9 de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Junto con la respectiva **Memoria Justificativa** y la publicación del informe de comentarios y respuestas

Y que hace parte de la agenda regulatoria **2025** desde el **6 de junio de 2025**

El proyecto fue publicado en el SUCOP en la ruta URL:

<https://www.sucop.gov.co/entidades/minjusticia/Normativa?IDNorma=21667>

Cordialmente,

SISTEMA ÚNICO DE CONSULTA PÚBLICA

Subdirección de Gobierno y Asuntos Internacionales

Departamento Nacional de Planeación

Certificado generado el 7 de julio de 2025

DECRETO	
Título	“Por el cual se adicionan los literales X) y Y) al artículo 2.2.6.13.2.9.1, de la Subsección 9 de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.”
Entidad remitente	Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Fecha de radicación	10 de julio de 2025 – Solo hasta el 4 de agosto de 2025 fue suscrito por la Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural
Entrega para firmas	5 de agosto de 2024
Asesor responsable	Wilmar David Chaves Ramos

I. Fines y medios	
Finalidad global	Incluir dos nuevas casuales de exención de derechos notariales en el artículo 2.2.6.13.2.9.1 del Decreto 1069 de 2015, para favorecer las labores de la ANT tendientes al desarrollo de procesos de ordenamiento social de la propiedad rural y para la donación de predios de propiedad de miembros de comunidades indígenas en favor de sus resguardos.
Finalidades concretas	El decreto solo persigue el objetivo antes señalado
Principales medidas	<p>Eximir del pago de derechos notariales los siguientes aspectos:</p> <p>“x). Las copias digitalizadas solicitadas por la Agencia Nacional de Tierras, de los actos notariales, en formato electrónico o digitalizado, en el marco de los procesos de ordenamiento social de la propiedad rural, están exentas de todos los derechos notariales incluidos aquellos relacionados con la firma digital y el tránsito cibernético.</p> <p>“y. Donación de predios de propiedad privada de los miembros de comunidades indígenas o de terceros, con destino a los cabildos, resguardos, indígenas o al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral con destinación específica a los procesos de titulación colectiva, adquisición, formalización, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas.</p>

I. Antecedentes
Conforme lo señalado en el Decreto-Ley 960 de 1970, el servicio notarial es de naturaleza pública y, en general, debe ser remunerado. Sin embargo, conforme a los objetivos fijados en la Ley 2294 de 2023 y en el Decreto-Ley 902 de 2017, entre otras normas, se advierte la necesidad de eximir de los costos en mención a los trámites de obtención de copias generadas para el cumplimiento de las funciones de la ANT relativas al desarrollo del catastro multipropósito y del ordenamiento social de la propiedad rural, así como

a las escrituras de donación de tierras de propiedad de miembros de comunidades indígenas en favor de sus resguardos.

II. Examen material	
Constitucionalidad	No se advierte la existencia de ninguna transgresión de normas superiores. Por el contrario, el propósito del proyecto es aplicar medidas afirmativas para favorecer el cumplimiento de objetivos constitucionales como son el cumplimiento de los propósitos de la reforma rural integral contenida en el Acuerdo Final para la Construcción de una Paz Estable y Duradera, así como al reconocimiento y garantía de los derechos territoriales de las comunidades étnicas.
Legalidad	Si bien el Decreto-Ley 960 de 1970 señala que la función notarial es, en términos generales, de carácter remunerado, tal regla ha sido objeto de múltiples excepciones dentro de la norma modificada, las cuales dan cuenta de que hay motivos de interés público que han justificado la exclusión de la causación de derechos notariales, sin que pueda advertirse que los propósitos del presente decreto carecen de protección constitucional o legal, o que resulten de menor valor para nuestro sistema jurídico que aquellos protegidos por las excepciones preexistentes.
Normativa internacional interamericana	e No se advierte la violación de ninguna obligación proveniente del derecho internacional que sea desconocida por lo indicado en el proyecto.

III. Efectos	
Sectores beneficiados	Agencia Nacional de Tierras, beneficiarios de procesos de ordenamiento social de la propiedad rural, resguardos indígenas.
Sectores afectados	Notarios de todos los círculos del territorio nacional.
Análisis de impacto fiscal y de disponibilidad presupuestal	Conforme se indica en la memoria justificativa, el proyecto de Decreto no tiene impacto fiscal.
IV. Otras observaciones : NINGUNA	

CUADRO REVISIÓN DECRETOS

No.	REQUISITO	CUMPLE O NO O N/A
ELEMENTOS DEL DECRETO		
	Incorporación a un DUR (Artículo 2.1.2.2.1 del Decreto 1081 de 2015)	OK
	Estructura formal del Decreto <ul style="list-style-type: none"> • Encabezado: "DECRETO" o "RESOLUCIÓN" • Epígrafe del decreto o resolución: • Señalar la ley o leyes que reglamenta • Competencia: la atribución constitucional y la facultad legal • Parte considerativa o motiva: "CONSIDERANDO", una breve explicación de los antecedentes y necesidades que justifican la expedición del acto • Parte dispositiva: "DECRETA" o "RESUELVE" • Derogatorias: Indicar expresamente las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas. En consecuencia, deberán evitarse aquellas fórmulas de derogatoria tácita. • Vigencia: Señalará a partir de qué momento entrará en vigencia el acto. • Precisar si el decreto debe PUBLICARSE O COMUNICARSE • Espacio para firma del señor Presidente • Antefirma y firma del Ministro o Director de Departamento Administrativo • Parámetros documentales: Deberán seguir la numeración, tipología, formatos y demás parámetros documentales que se establecen en el Anexo No. 1 - Manual para la elaboración de textos normativos. (Artículo 2.1.2.1.6 y 2.1.2.1.16 del Decreto 1081 de 2015)	Decreto: Ok Encabezado: Ok Leyes que reglamenta: Decreto-Ley 960 de 1970, Ley 2294 de 2023, Decreto-Ley 902 de 2017, Ley 21 de 1989, Ley 160 de 1994, Competencia: artículo 189 (11) constitucional Considerativa: ok Dispositiva: Decreta Derogatorias: Modifica el artículo 2.2.6.13.2.9.1 del Decreto 1069 de 2015, añadiendo dos literales Vigencia: A partir de la publicación Publicación. Sí precisa Firma: Sí hay espacio Gobierno: Firman MinJusticia y MinAgricultura. Numeración: No Aplica
	Deber de Coordinación Si la iniciativa tiene impacto o comprende materias propias de ministerios o departamentos administrativos diferentes al que ha tomado la iniciativa de elaboración, debe haber constancia de que se puso en conocimiento de las entidades concernidas y que el texto remitido a la firma del Presidente de la República se encuentre debidamente conciliado y refleje una visión integral y coherente del asunto. (Artículo 2.1.2.1.8 del Decreto 1081 de 2015)	Sí – coordinación con Min Agricultura
	Afecta la organización, competencia o funcionamiento del Consejo de Estado: (Numeral 1 del artículo 113 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.22 del Decreto 1081 de 2015)	No
	Impacto Normativo - Establece un nuevo trámite autorizado por la ley (Artículo 2.1.2.1.11. del Decreto 1081 de 2015)	No
	Para reglamentaciones técnicas - Mención de existencia del concepto previo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y de su notificación. (Artículo 2.2.1.7.5.9. del Decreto 1074 de 2015)	N/A
SOPORTES DOCUMENTALES DEL DECRETO		
	Memoria Justificativa <ul style="list-style-type: none"> • Los antecedentes y las razones de oportunidad y conveniencia que justifican la expedición de la norma • Ámbito de aplicación y los sujetos a quienes va dirigido • La viabilidad jurídica contendrá • El impacto económico • La viabilidad o disponibilidad presupuestal • El impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación • Los estudios técnicos que sustenten el proyecto normativo • Cuando se expidió la misma materia en el año inmediatamente anterior las razones por las cuales se justifica la expedición del nuevo decreto • Mención al concepto de abogacía de la competencia • Mención del Impacto normativo en los proyectos que establezcan trámites autorizados por la ley • Mención frente a Proyectos que puedan afectar la organización, competencia o funcionamiento del Consejo de Estado 	OK

	<ul style="list-style-type: none"> Firmas: La memoria justificativa deberá ser suscrita por: (i) el servidor público o los servidores públicos que sean designados como responsables al interior de la entidad cabeza del sector administrativo que lidera el proyecto de reglamentación. (ii) Los servidores públicos designados como responsables al interior de otras entidades que participen en la elaboración o implementación de la norma. (iii) El jefe de la oficina jurídica de la entidad originadora de la norma o de la dependencia que haga sus veces <p>(Artículo 2.1.2.1.6, 2.1.2.1.9, 2.1.2.1.7, 2.1.2.1.22, 2.1.2.1.12, 2.2.1.7.5.6 y 2.2.1.7.5.11 del Decreto 1081 de 2015)</p>	
	<p>Certificación de publicación: Regla General: 15 días calendario; Excepción: plazo inferior debidamente justificado.</p> <p>Nota: Tener en cuenta las excepciones al deber de publicación señaladas expresamente en el artículo 2.1.2.1.24 del Decreto 1081</p> <p>(Artículo 2.1.2.1.6 del Decreto 1081 de 2015)</p>	OK
	<p>Informe de observaciones y respuestas</p> <p>Nota: Tener en cuenta las excepciones al deber de publicación señaladas expresamente en el artículo 2.1.2.1.24 del Decreto 1081</p> <p>(Artículo 2.1.2.1.6 del Decreto 1081 de 2015)</p>	OK
	<p>Concepto Abogacía de la competencia</p> <p>(Artículo 2.1.2.1.9 del Decreto 1081 de 2015)</p>	N/A
	<p>Concepto previo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y de su notificación, frente a proyectos de reglamentos técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad.</p> <p>(Artículo 2.1.2.1.9 del Decreto 1081 de 2015 y Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1074 de 2015)</p>	N/A
	<p>Concepto de Impacto normativo en los proyectos que establezcan trámites autorizados por la ley.</p> <p>(Artículo 2.1.2.1.11. del Decreto 1081 de 2015)</p>	N/A
	<p>Constancia de consulta Previa.</p> <p>(Artículo 2.1.2.1.13 del Decreto 1081 de 2015)</p>	N/A
	<p>Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia para la adopción de la decisión.</p>	N/A
AGENDA REGULATORIA		
	<p>Constatar que el proyecto específico de regulación esté contemplado en la Agenda Regulatoria del Sector vigente para el año en que se esté tramitando la regulación</p> <p>(Artículo 2.1.2.1.20 del Decreto 1081 de 2015)</p> <p>Nota: Tener en cuenta las excepciones al deber de publicación señaladas expresamente en el artículo 2.1.2.1.24 del Decreto 1081</p>	OK